Año de 1903 Jueves 17 de Diciembre Número 286

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado don Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en don Antonio Maura y Montaner, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Francisco de los Santos Guzmán y Carballeda, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Vicente Martitegui y Pérez de Santa María, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Eduardo Cobián y Roffignac, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Augusto González Besada, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Antonio García Alix, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Gabino Bugallal y Araujo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinchilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Sánchez de Toca, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Arsenio Linares y Pombo, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Capitán de navío de primera clase D. José Ferrandiz y Niño;

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palagio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Guillermo J. de Osma y Scull, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sánchez Guerra y Martínez, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circuntancias que concurren en D. Lorenzo Domínguez Pascual, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede franquicia postal á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios comprendidos en la adjunta relación, para la correspondencia oficial que expidan con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Art. 2.° La franquicia postal será extensiva á los derechos de certificado respecto de los impresos que los Bibliotecarios provinciales ó locales remitan á la Biblioteca Nacional, en virtud de lo dispuesto en Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 4 de Diciembre de 1896, quedando incluídos los mencionados impresos entre la correspondencia privilegiada á que se refiere el art. 10 del citado Reglamento.

Art 3.° Los impresos que se remitan con carácter de certificado á la Biblioteca Nacional se presentarán en las oficinas de Correos acondicionados en la forma prevenida para los impresos en general y acompañados de factura duplicada, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen, por sus títulos ó denominaciones y respectivos números de orden los impresos remitidos.

Las oficinas de Correos devolverán como resguardo un ejemplar de la factura, sellado con el de fechas y suscrito por el empleado que se haga cargo del envío; guardarán el otro ejemplar con iguales formalidades, como antecedente de la imposición y en equivalencia del asiento en el libro de nacidos, y expedirán los impresos, anotándolos en la hoja de aviso con la indicación *I. N.* (impreso nacional).

Art. 4.° En caso de extravío de estos certificados, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna, sin perjuicio da indagar la causa del extravío ó sustracción, y corregir, en su caso, la falta que lo hubiere motivado.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

Relación de Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes por Real decreto de esta fecha se concede franquicia postal para la expedición de su correspondencia oficial.

Juntas directiva, provinciales y locales del Real Patronato para la represión de la trata de blancas, para la correspondencia que recíprocamente se dirijan.

Jefes de prisión, para dirigirse á la Dirección general de Prisiones, Presidentes de las Juntas provinciales é Inspectores de zona penitenciaria.

Notarios, para remitir á los Jueces de primera instancia los índices de documentos otorgados y comunicaciones que por razón de su oficio hayan de dirigir á sus superiores.

Decanos de Colegios Notariales, para las comunicaciones con las Juntas directivas y con Notarios de sus respectivos Colegios.

Director de la Escuela Superior de Guerra, para con todos los Cuerpos y Autoridades del Ejército.

Comandante Jefe del Cuerpo de Miñones de Vizcaya y Jefes de puesto de dicho Cuerpo en los diferentes puntos de la provincia.

Comisión Liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

Comisión Liquidadora de la Subintendencia militar de Puerto Rico.

Comisión Liquidadora de las Subinspecciones de Ultramar.

Inspección de la Comisión Liquidadora de los Ejércitos de Ultramar.

Comandantes de Artillería de los Departamentos y Arsenales, para dirigirse al Ministerio de Marina y Autoridades.

Observatorio Astronómico de San Fernando.

Interventor del Rigistro del puerto franco de Ceuta.

Dirección general de Sanidad.

Estaciones é Inspecciones sanitarias locales.

Alcaldes, para remitir á otros de su clase documentos relativos á quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido.

Institutos generales y técnicos.

Directores de Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Jefes de las Bibliotecas provinciales y locales, para remitir certificados á la Nacional los impresos destinados á ésta.

Directores de Sanidad marítima y Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, para la correspondencia que recíprocamente se dirijan.

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para comunicarse entre sí y con los organismos centrales, provinciales y municipales de la Administración pública.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 342).

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Roblecillo de Trujillo, decretada por V. S. en 8 de Octubre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 21 de Noviembre actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde, Secretario y Concejales del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, decretada por el Gobernador de Cáceres; y

Resultando que, solicitada y concedida á dicha Autoridad la autorización oportuna, ordenó se girase una visita de inspección, y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión, formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales, y como más importantes, figuraban los siguientes: que ni los libros de contabilidad ni los de actas se llevan con todas aquellas formalidades exigidas por las Leyes; que no existen los correspondientes y obligados diarios de ingresos y gastos, Intervención y Depositaría; que no se hace la distribución mensual de fondos; que el Ayuntamiento no trata con celo de hacer efectivos los créditos que á su favor existen, y que no aparece, en suma, justificada la inversión de las cantidades que por razón de consumos han ingresado en las arcas municipales:

Que, convocada sesión extraordinaria para dar audiencia á los interesados, al objeto de que alegasen cuanto estimasen pertinente, no lo giaron desvirtuar los cargos hechos:

Que elevado el expediente á la Superioridad, y en vista de la gravedad é importancia de los hechos denunciados, el Gobernador dictó, en 8 de Octubre, una providencia, por la cual suspendía, en su doble carácter de Alcalde y Concejal de Robledillo de Trujillo, á D. Benito Gil, á los Concejales D. Feliciano Márquez, D. Atanasio Gutiérrez, D. Juan Antonio Donaire, D. Julián Barriga, D. Juan Palomino, D. Eugenio Agudo, D. Alonso Díez, y al Secretario D. Manuel Villa Cabello:

Que contra esta providencia interpusieron los interesados recurso de alzada solicitando su revocación:

Que la Sección de ese Ministerio, en su nota, estima que, antes de resolver, procede remitirlo á consulta de ésta del Consejo de Estado;

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á informe de la misma:

Visto lo que disponen los artículos 124 y 189 de la vigente Ley Municipal:

Considerando que los cargos á que se contrae este expediente aparecen manifiestos, sin que los interesados hayan logrado desvirtuarlos:

Considerando que, á pesar de requerimientos dirigidos por el Delegado del Gobernador, no le han sido facilitados los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido, negándose á expedir las oportunas certificaciones:

Considerando que los hechos denunciados acusan notoria negligencia y abandono en el desempeño de las funciones que les están encomendadas;

La Sección opina que procede confirmar la providencia apelada, suspendiendo á los referidos Concejales, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, pasando el tanto de culpa á los Tribunales para que exijan las responsabilidades á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de La Cumbre, decretada por V. S. en 5 de Octubre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Noviembre del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de Cáceres, en providencia fecha 5 de Octubre de 1903, acordó suspender al Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de La Cumbre, considerando que en la visita de inspección girada á la Administración municipal de dicho pueblo, con autorización de V. E., se habían justificado, entre otros cargos, los siguientes: aparecer desfalcada la cantidad de 1 493 pesetas de fondos municipales; no llevarse los libros de contabilidad prevenidos en las disposiciones vigentes; no haberse exigido fianza al Depositario de fondos provinciales; figurar en las cuentas del Agente del Ayuntamiento partidas totalmente ajenas al mismo; y haberse celebrado sesiones con sólo uno ó dos Concejales, en las que se tomaron acuerdos, apareciendo otras con la firma de la mayoría de los Concejales, no obstante lo que, existen dudas racionales de no haber asistido éstos.

Que en la audiencia que les fué concedida, el Alcalde y Concejales á que se refiere este expediente alegaron: que la cantidad que se dice falta, se invirtió en satisfacer á la Administración de Hacienda débito de consumos, quedando un resto de 201 pesetas en poder del Agente del Municipio; que efectivamente el Ayuntamiento sólo lleva los libros borradores de gastos é ingresos; que es inveterada la costumbre de nombrar Depositario sin exigirle fianza; y que no pueden contestar, por no estar suficientemente especificados, los demás cargos que se les dirigen; y

Que la Sección y Dirección correspondiente de este Ministerio proponen que, antes de resolver en definitiva este expediente, se oiga el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento, habiéndose resuelto así por la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que los hechos probados en el expediente, en parte por las certificaciones unidas al mismo, y en parte por confesión de los propios Concejales suspensos, demuestran la negligencia grave con que los mismos procedían en el desempeño de su cargo, merecedora de la sanción impuesta por el Gobernador, según el último párrafo del art. 183 de la vigente Ley Municipal:

Considerando que, por análoga causa, procede instruir al Alcalde suspenso expediente de separación, que deberá ser resuelto en Consejo de Ministros, con arreglo al art. 189 de la Ley antes citada:

Considerando que la acusación de desfalco que en el expediente se contiene reviste caracteres de un delito que debe ser juzgado por el Tribunal competente:

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión gubernativa decretada en este expediente.

2.° Fomar al Alcalde el de separación que determina el art. 189 de la Ley Municipal; y

3.° Remitir los antecedentes antes indicados al Tribunal ordinario competente á los fines que en justicia procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(*Gaceta núm.* 344.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Circular*

La Dirección general del Timbre en uso de las facultades que le están concedidas por el art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente Ley del Timbre del Estado, ha acordado que las operaciones del canje y devolución á la fábrica nacional del Timbre de los efectos que caducarán á fin del año actual, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.° Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clase 1.ª á 12.ª, ambas inclusives.

Idem idem judicial, clase 1.ª á 13.ª excluído por tanto el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª

Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Tarjetas postales de la emisión anterior, timbrados con el busto de S. M., que ha sido sustituído por el que llevan los efectos actuales de la misma clase.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

2.° El canje de efectos pertenecientes á particulares, se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional.

3.° Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 1.ª, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje

4.° Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llevarán en las mismas formalidades señaladas en la regla anterior.

Cuando los timbres móviles y especiales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó en más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicita, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del intesesado y el recibo de los nuevos efectos, según queda dispuesto anteriormente.

5.° Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital, ha designado la expendeduría de la calle del Progreso á cargo de D. Elías Puga y las conocidas con el nombre de tercenas en las Administraciones subalternas, para realizar las operaciones del canje, las cuales se verificarán todos los días de sol á sol, incluso los festivos.

Lo que se anuncia en este «Boletín oficial» para el mejor conocimiento del público.

Orense 15 de Diciembre de 1903. —El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Tato, Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Corporación municipal en el corriente año, hay una correspondiente al día de ayer, que copiada á la letra es como sigue:

«En Carballeda de Valdeorras á trece de Diciembre de mil novecientos tres, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados, D. Bautista Lameiro, D. Manuel Domínguez, don Julián Fidalgo, D. Eleuterio Vázquez, D. Antonio Martínez, D. Leonardo Tato, D. Pedro Anta, D. Juan Antonio Vázquez, D. Plácido Oviedo, D. Miguel Barrio, D. Maximino Alvarez, D. Pedro García, D. Antonio Fidalgo, D. Manuel Vidal, D. Ramiro Méndez, D. Federico Ramos, don Guillermo Prada y D. Robustiano Oviedo, al objeto de discutir y en su caso aprobar el presupuesto ordinario adicional refundido de este Municipio para el año 1903, votado por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Septiembre último y expuesto al público por el término de quince días, en la forma prevenida por la Ley municipal vigente, sin que en contra del mismo se haya presentado reclamación alguna. Discutidos y revisados ampliamente cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible, y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como también con los recursos ordinarios de la localidad que se establecen para atender á aquéllos, no habiendo posibilidad de realizarlas, se acordó por unanimidad prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en 9.654 pesetas 32 céntimos y el de gastos en 15 660 pesetas 45 céntimos; apareciendo por consiguiente un déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán de 6.015 pesetas 13 céntimos. Leídas acto seguido, de orden del Sr. Alcalde, por el infrascrito Secretario, las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 26 de Mayo de 1877 y 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las mismas, teniendo en cuenta que se han aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general actual, es el medio menos gravoso al vecindario el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acordaron:

1.° Proponer al Gobierno los recursos expresados en la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1903, sobre las especies no comprendidas en la general del impuesto de consumos.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado	Producto anual — *Pesetas*
Patatas.	Kilog.	0'12	0'03	100.000	3.000'00
Hiorba seca	Idem	0'15	0'03	75.000	2.250'00
Puja de coreales.	Idem	0'10	0'02	38.156	765'12
			TOTAL PRODUCTO. . . .		6.015'12

2.° Declarar que el recargo que se les impone, no excede del 25 por 100 del precio medio que cada artículo tiene en esta localidad.

3.° Que en cumplimiento de lo que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se fije inmediatamente al público en el sitio de costumbre el acuerdo anteriormente tomado para proponer al Gobierno los arbitrios extraordinarios, remitiéndose copia del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su inserción en el «Boletín oficial», y puedan reclamar contra lo propuesto, durante el plazo de quince días, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados.

4.° Que se incoe y tramite el oportuno expediente, donde se incluirán los documentos á que alude la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, el cual, transcurrido el plazo que se indica, se remitirá igualmente al Gobierno civil para que, con la instancia en que se solicite la autorización para cobrar los expresados arbitrios y previos los informes reglamentarios, se digne elevarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Bautista Lameiro.—Manuel Domínguez.—Julián Fidalgo.—Eleuterio Vázquez.—Antonio Martínez.—Leonardo Tato.—Pedro Anta.—Juan Antonio Vázquez.—Plácido Oviedo.—Miguel Barrio.—Maximino Alvarez.—Pedro García.—Antonio Fidalgo.—Manuel Vidal.—Ramiro Méndez.—Federico Ramos. — Guillermo Prada. — Robustiano Oviedo.—Manuel Tato.

Conviene lo inserte con su original á que caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» con el V.° B.° del Sr. primer Teniente de Alcalde en funciones en Carballeda de Valdeorras á catorce de Diciembre de mil novecientos tres.—Manuel Tato.—V.° B.°: El Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Villar de Santos

El padrón de cédulas personales de este distrito para el entrante año de 1904 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, después de que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial», en cuyo plazo pueden enterarse de él las personas que le interese y reclamar lo que á su derecho convenga.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de este municipio con sus correspondientes recargos para el año próximo de 1904, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en

que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia; dentro de dicho plazo pueden reconocerlo las personas que le interese y presentar las reclamaciones que le convengan, que se resolverán al siguiente día de terminado dicho plazo, para cuyo objeto se reunirá la Junta.

Villar de Santos 11 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Entrimo

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por urbana y de consumos para el año de 1904, á fin de que los en él comprendidos puedan entablar contra los mismos cuantas reclamaciones crean oportunas.

Entrimo 12 de Diciembre de 1903. —El Alcalde, Evencio de Castro.

Don José M.ª Lamas Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambía.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, en sesión de 13, tomó entre otros el acuerdo que dice:

«Dada cuenta por íntegra lectura del expediente instruído por la Alcaldía, del cual resulta que esta Consistorial amenaza ruina en el muro que da frente á la Plaza del Obispo Pascual Carrascosa, por donde tiene la entrada. Visto el art. 97 de la vigente Ley municipal, la Corporación por unanimidad acuerda que desde el inmediato domingo, 20 del corriente mes, celebre sus sesiones y todos los actos oficiales del Ayuntamiento en la casa núm. 12 de la Plaza de San Rosendo, la cual queda señalada como Casa Consistorial. Que se anuncie este acuerdo por edicto y en el «Boletín oficial», comunicándose además al Sr. Gobernador civil de la provincia».

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 14 de Diciembre de 1903.—José M.ª Lamas.

Montederramo

El día 20 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el arriendo de puestos públicos de la feria de esta villa, impuesto sobre harinas y derechos de matadero, durante el año de 1004, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa que se halla expuesta al público en la Secretaría de este municipio.

Montederramo 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

El reparto de consumos de este municipio para el próximo año de 1904, estará expuesto al público en las oficinas de Secretaría, sitas en la casa de D. Ramón Aldemira, por término de ocho días, a contar desde el siguiente en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, teniendo lugar la sesión de agravios también al día siguiente de terminar el plazo de exposición al público.

Montederramo 11 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Gudiña

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes del mismo, confeccionado por la Junta repartidora para el año entrante de 1904, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que quieran hacerlo, y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas, haciendo lo propio en el juicio de agravios que tendrá lugar en esta Consistorial, tan luego termine el plazo de su exposición.

Gudiña 12 de Diciembre de 1903 —El Alcalde, José Barja.

JUZGADOS

En el expediente de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Ribadavia á catorce de Noviembre de mil novecientos tres. El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido, visto el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por Victoriana Rodríguez Lorenzo, intervenida de su marido José Fernández Márquez, vecinos de Costeira, representados por el Procurador don Santiago García y defendidos por el Licenciado don Jaime Martínez, contra Carolina Rodríguez Lorenzo, vecina de Veiro, representada por el Procurador don Benito Puga y defendida por el Licenciado don Darío Meleiro, y contra Juan Manuel, Anunciación, Joaquín y Antonio Rodríguez, de dicho Veiro, y estos dos ausentes en ignorado paradero, sin representación ni defensa, sobre división de bienes.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condeno á los demandados Juan Manuel Rodríguez Vidal, Anunciación, Carolina, Joaquín y Antonio Rodríguez Lorenzo á que, trayendo á colación todos los bienes que fueron pertenecientes á la herencia de la finada Luisa Lorenzo Mosquera, consientan en la división de los mismos, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia, que respecto al rebelde se notifique con arreglo á la ley, definitiva juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Eladio R. Valeiras.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación de la sentencia al rebelde Antonio Rodríguez Lorenzo, libro el presente en Ribadavia á catorce de Noviembre de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que en este Juzgado y Escribanía de don Domingo Pintos, pende juicio universal promovido por el Procurador don César Rivero, en representación de don Miguel Gómez Losada, Comandante de Infantería y residente accidentalmente en esta villa, á fin de que se declare á su representado único heredero colateral más próximo de su finada hermana doña Rafaela Gómez Losada, esposa del también finado don Manuel Enríquez Villarino, naturales ambos de esta referida villa, la cual, bajo testamento que otorgó mancomunadamente con su citado esposo en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, dispuso entre otras cosas, lo que sigue:

«3.ª En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, los referidos don Manuel Enríquez Villarino y su esposa doña Rafaela Gómez Losada, se eligen é instituyen recíprocamente herederos propietarios y usufructuarios uno á la otra y ésta á aquél, quedando facultado en su virtud el que de ellos sobreviva para disponer libremente en concepto de dueño, por testamento codicilo, cesión, donación, venta, permuta, ó de cualquiera otro modo, de todos los bienes de la propiedad del que primero falleciese, sin el menor obstáculo, gravamen, ni restricción. Y al óbito del último de los que hablan, toda vez que éste no quisiese, como puede, instituir heredero, ó disponer de los indicados bienes, de los modos expuestos, ó no pudiese hacerlo, en tal caso pasarán los bienes que respectivamente les pertenezcan á sus respectivos herederos colaterales más próximos, que deban heredarles y sucederles abintestato con arreglo á derecho.»

En vista de la demanda de que va hecho mención, se dictó providencia con fecha catorce de Agosto último, que dice:

«Por presentada la anterior demanda con los documentos y copia que á la misma se acompaña. Se tiene al Procurador Rivero por parte en la representación que ostenta, y hallándose aquélla ajustada á las prescripciones de los artículos mil ciento uno y mil ciento cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se acuerda su admisión, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento seis y siguientes de la mencionada ley, cítese y emplácese con entrega de la copia al Ministerio fiscal, en representación del Estado, y llámase por edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta villa y se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia y la «Gaceta de Madrid», á los que se crean con derecho á la herencia de doña Rafaela Gómez Losada, para que comparezcan á deducirla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquellos en la «Gaceta». Lo proveyó y firma su señoría, doy fe.—Francisco Alcón.—Ante mí, Ramón Cadórniga.»

A virtud de escrito presentado por el referido Procurador Rivero, se acordó en providencia de hoy hacer un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la herencia de que queda hecho referencia, por igual término de dos meses, á contar desde la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid», haciéndose constar, de conformidad al artículo mil ciento once de la ley de Enjuiciamiento civil, que se personó en forma en los autos, á nombre de don Delfín y doña Julia Soto Gómez, el Procurador don Efrén Alvarez, alegando que sus representados tienen derecho á la herencia de que se trata por hallarse comprendidos dentro del segundo grado de parentesco con la finada doña Rafaela Gomez Losada, como hijos de una hermana de la misma, habiendo hecho presentación de los oportunos documentos al objeto de acreditar tal extremo.

Y para que tenga efecto la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo firmo en Ginzo de Limia á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres. —Francisco Alcón.—De orden de su señoría, Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15